

Pachuca de Soto. Hgo., 07 de julio 2023
Oficio número: IEEH/PRESIDENCIA/0897/2023

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se solicita que por su conducto se pueda dirigir la siguiente consulta, con el área que corresponda, con la finalidad de que puedan emitir una opinión respecto a considerar si la figura del **Secretario Ejecutivo** de este Órgano Electoral cae en el supuesto previsto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Hidalgo o únicamente se refiere a las figuras de las **Consejerías Electorales**.

Artículo 55. Los Consejeros Electorales del Consejo General, percibirán el apoyo económico que apruebe el Congreso Estatal, de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Estatal Electoral, **no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.**

Lo anterior, atendiendo al artículo 69 del Código antes mencionado y que establece:

Artículo 69. El Secretario Ejecutivo deberá cubrir los mismos requisitos de los Consejeros Electorales. Durará en su cargo siete años y podrá ser removido por el acuerdo de por lo menos cinco Consejeros Electorales; su ausencia temporal será cubierta por alguno de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, que para el efecto se designe por el propio Consejo General.

En espera de su repuesta, hago propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA**

C.c.p. Archivo





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCION JURIDICA
Oficio No. INE/DJ/10335/2023

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023

Asunto: Aplicación del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES,
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio IEEH/PRESIDENCIA/0897/2023, por el que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, realiza la siguiente:

I. Consulta

...pueda emitir opinión respecto a considerar si la figura del Secretario Ejecutivo de este Órgano electoral cae en el supuesto previsto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Hidalgo o únicamente se refiere a las figuras de las Consejerías Electorales.

Artículo 55. Los Consejeros Electorales del Consejo General, percibirán el apoyo económico que apruebe el Congreso Estatal, de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Estatal Electoral, **no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.**

Lo anterior, atendiendo al artículo 69 del Código antes mencionado y que establece:

Artículo 69. El Secretario Ejecutivo deberá cubrir los mismos requisitos de los Consejeros Electorales. Durará en su cargo siete años y podrá ser removido por el acuerdo de por lo menos cinco Consejeros Electorales; su ausencia temporal será cubierta por alguno de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, que para el efecto se designe por el propio Consejo General.

...

Al respecto se establece lo siguiente:

II. Análisis

El artículo 116, párrafo 1, norma IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los **consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley**, no podrán tener



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023

otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El artículo 24, fracción III, último párrafo, de Constitución Política del Estado de Hidalgo¹, establece que las personas Consejeras Electorales y **demás servidores públicos que establezca la ley**, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En el ámbito federal, el artículo 39, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que, el **Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General** y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

En el caso de Hidalgo, el artículo 55, de su Código Electoral², de manera expresa dispone que **los Consejeros Electorales del Consejo General, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.**

Por otra parte, en las Reglas de Integridad del OPL en Hidalgo³, se establece:

Actuación pública

El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público.

¹ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

² <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/61>

³ <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglasdeIntegridad.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

...

n) **Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de unos con otros, sin contar con dictamen de compatibilidad.**

...

III. Opinión

Del análisis al marco jurídico antes señalado se advierte que la Constitución Federal y la Constitución de Hidalgo, prevén que los **consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley**, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Ahora, el artículo 55 del Código Electoral del estado de Hidalgo de manera expresa dispone:

Artículo 55. **Los Consejeros Electorales del Consejo General**, percibirán el apoyo económico que apruebe el Congreso Estatal, de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Estatal Electoral, **no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.**

En ese sentido, se advierte que dicha disposición no contempla al Secretario Ejecutivo por lo que de manera expresa aplica solo a los Consejeros Electorales.

Con independencia de lo anterior, cabe hacer notar que en el ámbito federal; así como en algunas legislaciones electorales locales, como la de Zacatecas⁴, la restricción de no tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, incluye a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo; en ese sentido, aunque el Código electoral de Hidalgo no lo prevé de manera expresa, en opinión de esta Unidad Técnica, considerando las funciones del Secretario

⁴ Artículo 16, numeral 7, de la Ley orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, <https://www.congresozac.gob.mx/f/elemento&cual=174&ver=html>

ARTÍCULO 16

De las remuneraciones y responsabilidades de los integrantes de los Consejos del Instituto

...

7. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023

Ejecutivo, y a efecto de garantizar independencia e imparcialidad en el ejercicio de su cargo, tal restricción también podría aplicarle.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la **prohibición prevista en el artículo 116 constitucional** en el siguiente sentido:

Esto es así porque por su propia naturaleza, la prohibición prevista en el artículo 116 constitucional de recibir remuneración distinta a la que se obtiene por el cargo de consejero electoral, tiene el propósito de proteger la independencia e imparcialidad y la subordinación a terceros que puede presentarse cuando la fuente de ingresos tiene un origen distinto a la del instituto electoral de que forma parte y proteger con ello el carácter democrático de las elecciones en las Entidades Federativas.⁵

Adicionalmente, de manera referencial le informo que en la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales, el Consejo General ha analizado causas de incompatibilidad en el ejercicio del cargo, en donde ha sostenido que se debe de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, y que no se puede permitir que influencias o intereses de los funcionarios designados afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; porque ello afectaría el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

En el acuerdo INE/CG455/2019, por el que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ratificó y designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales de Coahuila e Hidalgo para los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 y los extraordinarios que de ellos se deriven, entre otras cosas, se estableció:

41. Que ante todo se debe de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, más aún derivado de que no se pueden permitir que influencias o intereses afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; por ello se afectarían el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

42. Que lo anterior, podría presentarse una **incompatibilidad por disponibilidad de tiempo**, cuando sus funciones como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del OPL exigen disponibilidad de tiempo completo, más aún en un puesto de dirección y en el caso de consejera electoral exigen tiempo para desempeñar cada una de sus funciones como la de supervisar distintas actividades de los Consejos Distritales, por lo que la fiel atención de uno implique un descuido en el otro.

⁵ Así lo expuso la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-805/2017, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0805-2017.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023

43. Asimismo, se presenta una **incompatibilidad física** por la continuidad de exceso en el horario que deviene de los cargos electorales en este caso Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del OPL, por lo que se encuentra impedida para desempeñar el cargo de consejero electoral local, ya que podría provocar una mengua en su desempeño de forma tal que no desarrollaría sus actos con el grado de eficacia requerido.

44. También, se presenta la **incompatibilidad por razón del servicio**, cuando no pueda desarrollar sus funciones imparcialmente, porque la fiel atención de uno implique conflicto con otro.

45. En este sentido, se puede presentar la **incompatibilidad por razón de ubicación**, esto se presenta desarrolla el cargo de consejera electoral y al mismo tiempo el de Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del OPL al mismo tiempo en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar el otro, a manera de ejemplo, en la Jornada Electoral se da seguimiento en el Consejo Local y en ocasiones se forman comisiones para acudir a distintos puntos dentro del Estado. Asimismo, el OPL también da seguimiento a la Jornada Electoral, por lo cual se demuestra que el desempeño de consejera electoral y de Directora Ejecutiva exigen estar presente en esos dos órganos, y en ambos desempeña un papel determinante al mismo tiempo, con lo cual se da dicha incompatibilidad y se da un detrimento al interés superior de las necesidades colectivas.

46. Que **la finalidad de una causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo**, en este sentido, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado; es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad.

...

Por su parte, en el acuerdo INE/CG512/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del instituto nacional electoral para el proceso electoral federal 2020-2021 y 2023-2024, en los considerandos 35 y 55, se indica:

35. Que los considerandos 45 y 46 del Acuerdo INE/CG455/2019 señalan la no ratificación de una Consejera Electoral Local, quien al mismo tiempo ocupaba un puesto de Dirección en el OPL de la misma entidad, **bajo el argumento que la finalidad de una causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deban desarrollarse en ejercicio del mismo, en este sentido, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCION JURIDICA
Oficio No. INE/DJ/10335/2023

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023

llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado; es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad.

Conforme a lo antes señalado, de presentarse alguna situación con el Secretario Ejecutivo del OPL en Hidalgo, se tendría que analizar el caso concreto, a fin de prevenir una incompatibilidad en el ejercicio de dicho cargo, e incluso que con un empleo, cargo o comisión “adicional” se pueda influir en la imparcialidad de la contienda electoral.

Finalmente, se informa que la presente respuesta se emite de manera orientadora a partir de la revisión de la normatividad aplicable, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Código Electoral de Hidalgo, **la aplicación de dicho Código corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral**, al Tribunal Electoral y al Congreso, todos del Estado de Hidalgo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

LIC. HUGO PATLÁN MATEHUALA,
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Aprobó y revisó:	Lic. Aurora Fernández Urieta.
Elaboró:	Lic. Gabriela González Martínez.

FIRMADO POR: FERNANDEZ URIETA AURORA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2142939

HASH:
77B60AB6667A4E0AC3F30147CBEB4FC6C9309E3DDFB3AA
F2FF697118302EAB78

FIRMADO POR: PATLAN MATEHUALA HUGO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2142939

HASH:
77B60AB6667A4E0AC3F30147CBEB4FC6C9309E3DDFB3AA
F2FF697118302EAB78